Asociación de Industrias de Artes Gráficas de Venezuela A.I.A.G.

Duración: 24 meses

Desde 08 Noviembre 2007 al 07 Noviembre 2009

POR RAMA DE INDUSTRIA (Normativa Laboral)

Celebrada entre

Asociación de Industrias de Artes Gráficas de Venezuela A.I.A.G.

y el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ARTES GRÁFICAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA

S.U.T.A.G.S.C.

08 Noviembre 2007 al 07 Noviembre 2009 Fuguet Alba & Asociados Caracas - Venezuela

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO AIAG /S.U.T.A.G.S.C. ÍNDICE DE CLÁUSULAS

TITULO I CLÁUSULAS DE DEFINICIONES

Capítulo I

De la Terminología de la Convención Colectiva

Cláusula

Página

Oladodia	i agina
1. Términos y Definiciones	7
2. Concepto de Empresa como Unidad Económica	10
TITULO II	
CLAUSULAS DE RELACIÓN	
Capítulo I	
De la Reglamentación y Procedimientos Laborales	
3. Comienzo Posterior de Labores	11
4. Comisión de Avenimiento	11
5. Comisiones de Trabajo	12
6. Extensión Obligatoria de la Convención	14
7. Forma de Pago de Salario	14
8. Mantenimiento de Beneficios	14
9. Notificación de Despido	14
10. Procedimiento Ley Orgánica del Trabajo (Articulo 117 y siguientes)	15
11. Superación de Beneficios	15

TITULO III CLÁUSULAS SINDICALES

Capítulo I

De las Contribuciones al Sindicato

	Cláusula	Página
12. Casa del Gráfico		16
13. Cuotas Sindicales		16
14. Fondo de Ayuda Mutua		17
15. Deportes		18
16. Fondo de Becas		18
17. Otras Contribuciones (Excursiones,	Primero	19
de Mayo, Día del Gráfico, etc.)		
	Capítulo II	
De las Contri	buciones a la Federación	
18. Fondo Cultural		20
19. Instituto de Prevención Social		20
«Augusto Malave Villalba»		
20. Mora en el Pago de las Cláusulas S	Sindicales	21
	Capítulo III	
De los I	mpresos y Revistas	
21. Ediciones de Libros, Revistas y Foll	letos	21
22. Impresos para el Sindicato y la Fed	eración	21

Capítulo IV

De los Permisos Sindicales

23. Cursos y Convenciones Sindicales 24. Permisos para Gestiones Sindicales 25. Visita a los Sitios de Trabajo (Permisos) Capítulo V De Otras Actividades Sindicales 26. Cajetín y Cartelera Sindical 27. Calificación de Falta: Delegados 28. Contratación de Trabajadores 29. Elecciones de Delegados 30. Lista de Trabajadores Sindicalizados TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar 31. Facilidades Educativas	23 24 25 26 26 26 27 29
25. Visita a los Sitios de Trabajo (Permisos) Capítulo V De Otras Actividades Sindicales 26. Cajetín y Cartelera Sindical 27. Calificación de Falta: Delegados 28. Contratación de Trabajadores 29. Elecciones de Delegados 30. Lista de Trabajadores Sindicalizados TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar	25 26 26 26 27
Capítulo V De Otras Actividades Sindicales 26. Cajetín y Cartelera Sindical 27. Calificación de Falta: Delegados 28. Contratación de Trabajadores 29. Elecciones de Delegados 30. Lista de Trabajadores Sindicalizados TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar	26 26 26 27
26. Cajetín y Cartelera Sindical 27. Calificación de Falta: Delegados 28. Contratación de Trabajadores 29. Elecciones de Delegados 30. Lista de Trabajadores Sindicalizados TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar	26 26 27
26. Cajetín y Cartelera Sindical 27. Calificación de Falta: Delegados 28. Contratación de Trabajadores 29. Elecciones de Delegados 30. Lista de Trabajadores Sindicalizados TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar	26 26 27
27. Calificación de Falta: Delegados 28. Contratación de Trabajadores 29. Elecciones de Delegados 30. Lista de Trabajadores Sindicalizados TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar	26 26 27
28. Contratación de Trabajadores 29. Elecciones de Delegados 30. Lista de Trabajadores Sindicalizados TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar	26 27
29. Elecciones de Delegados 30. Lista de Trabajadores Sindicalizados TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar	27
30. Lista de Trabajadores Sindicalizados TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar	
TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar	29
CLÁUSULAS SOCIALES Capítulo I De la Protección Familiar	
Capítulo I De la Protección Familiar	
De la Protección Familiar	
31. Facilidades Educativas	
	30
32. Fallecimiento	31
33. Juguetes de Navidad	33
34. Matrimonio	33
35. Póliza de Seguro de Vida	34
36. Protección a la Maternidad	35
Capítulo II	
De las Causas de la Suspensión de la Relación Laboral	
37. Detención Policial	36
38. Reposos del Seguro Social Obligatorio	37

Capítulo III

De la Antigüedad en el Trabajo

Cláusula	Página
39. Bonificación por Retiro Voluntario	39
40. Reconocimiento por Años de Servicio	41
Capítulo IV	
De la Higiene y Seguridad Industrial	
41. Declaración de Principios	41
42. Constitución de Comités de Seguridad Laboral	42
43. Dotación Implementos de Seguridad	43
44. Exámenes Oftalmológicos	45
45. Inspecciones de Seguridad Laboral	45
46. Reubicación de Accidentados	46
47. Traslado de Emergencia	46
Capítulo V	
De Otras Reinvidicaciones Sociales	
48. Días Feriados Contractuales	47
49. Juegos Deportivos Intergraficos	48
50. Pago del Día de Descanso Semanal	48
(Como Surge el Derecho)	
51. Permiso para Obtención de Documentos	49
52. Procesos de Automatización	49
53. Régimen De Prestaciones Sociales	50
54. Tiempo Perdido por Casos Fortuitos	51
o de Fuerza Mayor	
55. Viáticos	51

TITULO V

Cláusulas Económicas

Capítulo I

De la Jornada de Trabajo

Cláusula Pá	gina
56. Jornada Ordinaria Semanal	52
57. Horas Extras y Bono Nocturno	52
58. Transporte y Comida en Horas Extras	53
Capítulo II	
De las Condiciones Salariales	
59. Aumento de Salarios	54
60. Participación en los Beneficios	54
(Utilidades)	
61. Prima por Asistencia	55
62. Salario Mínimo de Ingreso	56
Capítulo III	
De las otras Condiciones Salariales	
63. Vacaciones y Bono Post Vacacional	57
TITULO VI	
CLAUSULAS DE DURACIÓN	
64. Duración y Vigencia	60
65. Disposición Transitoria Bonificación (No Salarial)	60
Anexo I	62
Cajas De Ahorro/ Fondo de Ahorro (Beneficio de carácter no salarial de conformidad	
con el artículo 671 de la Ley Orgánica del Trabajo y por expresa voluntad de las parte	es).

TITULO I

CLÁUSULAS DE DEFINICIONES

Capítulo I

De la Terminología de la Convención Colectiva

CLÁUSULA N° 1 TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Con el propósito de obtener la más fácil y correcta aplicación de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, se establecerán los siguientes TÉRMINOS Y DEFINICIONES:

1. ASOCIACIÓN: Este termino se refiere a la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE ARTES GRÁFICAS DE VENEZUELA (AIAG)

2. EMPRESA/EMPRESAS:

- 2.1. Este término indica todas y cada una de las **EMPRESAS** afiliadas a la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE ARTES GRÁFICAS DE VENEZUELA (AIAG)**, que hubieren facultado a esta última a negociar y suscribir, en su nombre y representación, la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**.
- 2.2. Igualmente se refiere este término a las **EMPRESAS** pertenecientes a la Rama Industrial de las Artes Gráficas, ubicadas en la jurisdicción- del Distrito Capital y Estado Miranda que, sin estar afiliadas a la **ASOCIACIÓN**, hubieren sido formalmente convocadas, conforme a las disposiciones previstas en el capítulo V sección primera de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 2.3. Asimismo, se entenderá por **EMPRESAS**, aquellas que fueren objeto de la extensión obligatoria de la presente Convención Colectiva de Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica del Trabajo.

- 3. SINDICATO: Este término identifica al SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ARTES GÁFICAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (SUTAGSC)
- 4. **TRABAJADOR/TRABAJADORES:** Se entenderá como tal al personal de la nómina diaria (obreros) cuyas labores se realicen atendiendo a las características y definiciones mencionadas en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Trabajo.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de establecer la condición de TRABAJADOR, se tomará en cuenta las condiciones bajo las cuales efectivamente éste preste el servicio, independientemente de la nomenclatura que tenga el cargo que ostente, ya que privará la realidad sobre las apariencias (primacía de la realidad o de los hechos).

- 5. **FEDERACIÓN:** Este término se refiere a la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GRÁFICA DE VENEZUELA (FETIG)** o la Federación a la cual este afiliada el **SINDICATO.**
- 6. CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO: Éste término alude a la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO por rama de actividad (Normativa Laboral).
- 7. **PARTES:** Este término distingue tanto a las **EMPRESAS** como al **SINDICATO** y la **FEDERACIÓN** firmantes de la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- 8. **REPRESENTANTES O DELEGADOS**: Este término hace referencia a toda persona autorizada debidamente por cada una de las partes.
- 9. **COMITÉ DE EMPRESA O DE TALLER:** Estos términos aluden al conjunto de Delegados o Representantes Sindicales designados en cada **EMPRESA**, elegidos conforme a las previsiones de la Cláusula Nro. 28 de esta Convención Colectiva de Trabajo.

- 10. **COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL:** Este término identifica al Comité de Seguridad al que se refieren los articule 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones Medio Ambiente de Trabajo.
- 11. **COMISIONES:** Este término identifica a las juntas de persona que pueden designar las partes, a fin de facilitar la interpretación y aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, o de realizar otras tareas que en la misma se les encomienden.
- 12. **SALARIO:** Se entenderá como tal, la definición contenida en la primera parte del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, según la cual el salario es la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuera su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al **TRABAJADOR** por la prestación de su servicio y entre otros comprende la: comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobre sueldos, bono vacacional, así como lo: recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El salario de base para el cálculo de lo que corresponde al TRABAJADOR a consecuencia de la terminación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, será el indicado en el Artículo 146 de la misma. En caso de salario por unidad de obra, por pieza, a destajo, a comisión o de cualquier otra modalidad de salario variable, la base de cálculo será el promedio de lo devengado durante el año inmediatamente anterior. A los fines indicados la participación del TRABAJADOR en los beneficios o utilidades a que se contrae el artículo 174 de la Ley Orgánica de Trabajo se distribuirá entre los meses completos de servicio durante el ejercicio respectivo. Si para el momento de cálculo de la prestación por antigüedad no se han determinado los beneficios líquidos o utilidades, por no haber vencido el ejercicio económico anual del patrono, éste queda obligado a incorporar en el cálculo de la indemnización la cuota parte correspondiente, una vez que se hubieren determinado los beneficios o utilidades. La EMPRESA procederá al pago dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de determinación de las utilidades o beneficios.

El salario base para el cálculo de la prestación de antigüedad, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, será el devengado en el

mes correspondiente. Los cálculos mensuales por tal concepto son definitivos y no podrán ser objeto de ajuste o recálculo durante la relación de trabajo ni a su terminación.

- 13. **SALARIO NORMAL:** Se define como la remuneración devengada por el **TRABAJADOR** en forma regular y permanente por la prestación de su servicio. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la Ley Orgánica del Trabajo considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre el mismo.
- 14. FGI: Este término identifica a la FEDERACIÓN GRÁFICA INTERNACIONAL.

CLAUSULA N° 2 CONCEPTO DE EMPRESA COMO UNIDAD ECONÓMICA.

Para efectos de la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**, deberá entenderse como una sola **EMPRESA**, la unidad económica de la misma, aún cuando se trate de grupo de **EMPRESAS** que funcionen en un mismo centro de trabajo, siempre que realicen actividades inherentes y conexas, que estén interrelacionadas entre sus accionistas, sin importar que cada una de ellas tenga personalidad jurídicas distintas u organizadas en diferentes departamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

TITULO II

CLAUSULAS DE RELACIÓN

Capítulo I

De la Reglamentación y Procedimientos Laborales

CLAUSULA N° 3 COMIENZO POSTERIOR DE LABORES

Las **EMPRESAS** donde se trabaje dos (2) o más turnos convienen en que podrán ingresar al trabajo inmediatamente antes o después del tiempo de reposo o comida, aproximadamente a la mitad del tiempo fijado para la jornada ordinaria, aquellos **TRABAJADORES** que no hubieren podido hacerlo a la hora en que debe iniciarse la jornada y, en este caso, el **TRABAJADOR** devengará solo el salario correspondiente a la jornada trabajada durante ese día.

CLÁUSULA Nº 4 COMISIÓN DE AVENIMIENTO

Las partes convienen en constituir una Comisión de Avenimiento, cuyo objeto será, el de considerar, resolver y decidir, sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de las dudas y controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las cláusulas contenidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo y la Ley Orgánica del Trabajo.

Dicha Comisión de Avenimiento está sujeta a las normas siguientes:

- 1. Deberá estar integrada por dos (2) miembros principales, uno (1) en representación de la **ASOCIACIÓN** y otro en representación del **SINDICATO** y la **FEDERACIÓN**, pudiendo ser removidos cada seis (6) meses.
- 2. Cada miembro principal podrá tener tres (3) suplentes que cubran sus faltas absolutas o temporales.

- 3. Las decisiones de la Comisión de Avenimiento, serán aceptadas por ambas partes y tendrán el carácter de cosa juzgada, pudiendo cualquiera de ellas pedir su ejecución ante los tribunales del trabajo en caso de no cumplimiento.
- 4. Las reuniones de la comisión se harán por lo menos una (1) vez por semana y los casos que sean considerados deberán ser resueltos en un plazo no mayor de ocho (8) días. De lo contrario, cualquiera de las partes podrá ocurrir a las autoridades de trabajo.
- 5. En las deliberaciones de la Comisión de Avenimiento podrán participar los interesados para ser oídos por ésta, la cual podrá asesorarse por dos personas como máximo.
- 6. Sin menoscabo del ejercicio del derecho que corresponde a cada **EMPRESA** respecto a las solicitudes de calificación de falta que pudieran intentar contra los delegados o cualquier miembro del **SINDICATO** que éste amparado por el Fuero Sindical, la Comisión de Avenimiento antes indicada podrá abocarse a conciliar entre las partes interesadas, los procedimientos de calificación a que antes se hace referencia. Asimismo las partes declaran como principio, que el fuero sindical no tendrá ninguna valoración económica.
- 7. Las decisiones de la Comisión de Avenimiento, serán de obligatorio cumplimiento para la **EMPRESA** o **TRABAJADOR** de que se trate y establecerán precedentes, a fin de que sirvan de guía para que casos similares en el futuro sean resueltos en la misma forma.

Las partes convienen en notificar a la Dirección del Trabajo, la instalación formal de la Comisión de Avenimiento.

CLÁUSULA N° 5 COMISIONES DE TRABAJO

Las partes convienen en constituir las comisiones de trabajo que se detallan a continuación, las cuales estarán integradas por igual número de representantes de cada una de ellas y tendrán los propósitos siguientes:

1. Comisión de Avenimiento:

Conocer y discutir sobre las dudas y controversias sobrevenidas con motivo de la interpretación y la aplicación de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, así como las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo. La constitución y funcionamiento de dicha comisión de trabajo, se regirá por lo dispuestos en la CLÁUSULA N° 4 COMISIÓN DE AVENIMIENTO de esta misma CONVENCIÓN COLECTI VA DE TRABAJO.

2. Comisión de Seguridad e Higiene Industrial:

Estudiar y analizar las proposiciones del proyecto de **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** relativas a Higiene Seguridad Industrial, de conformidad con la Ley Orgánica di Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (LOPCYMAT).

3. Guardería Infantil:

Las partes convienen en constituir una comisión de trabajo conformada por un (1) miembro del SINDICATO, un (1) miembro de la FEDERACIÓN y dos miembros de la ASOCIACIÓN, nombrados quince (15) días después de la firme de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. Esta comisión se encargará de estudiar lo relativo a la constitución de una guardería infantil para los hijos de los TRABAJADORES de las EMPRESAS.

4. Cooperativa:

Las partes convienen en constituir una comisión de trabajo conformada por un (1) miembro del **SINDICATO**, un (1) miembro de la **FEDERACIÓN** y dos (2) miembros de la **ASOCIACIÓN**, nombrados quince (15) días después de la firma de la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**. Esta comisión se encargará de estudiar todo lo relativo a la constitución de una cooperativa.

CLÁUSULA Nº 6 EXTENSIÓN OBLIGATORIA DE LA CONVENCIÓN

Las partes convienen que al depositar por ante el Ministerio de Trabajo la presente CONVENCIÓN COLECTIVA de Trabajo, las organizaciones firmantes solicitarán conjuntamente en el mismo acto de deposito la solicitud de la Extensión Obligatoria, para las demás empresas y trabajadores de la misma Rama Industrial de Artes Gráficas similares y conexos del Distrito Capital y Estado Miranda de conformidad con lo dispuesto en el Título VII, Capitulo V de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 7 FORMA DE PAGO DE SALARIO

Las **EMPRESAS** convienen en que los pagos que se hagan a los **TRABAJADORES** en razón de la prestación de su servicio, se efectuarán mediante recibos en los cuales se identifique tanto a la **EMPRESA** como al **TRABAJADOR** y que se especifique cada uno de los conceptos al que el pago se refiere, además de las deducciones realizadas.

CLÁUSULA N° 8 MANTENIMIENTO DE BENEFICIOS

Las **EMPRESAS** mantendrán en vigencia las condiciones de trabajo, mejoras y beneficios de los cuales vienen disfrutando los **TRABAJADORES**, aún cuando no estén comprendidas en esta Convención Colectiva de Trabajo, ni de la Ley Orgánica del Trabajo u otras leyes sociales con excepción de aquellas cuya aplicación resulte contraria a esta legislación vigente.

CLÁUSULA N° 9 NOTIFICACIÓN DE DESPIDO

Las **EMPRESAS** convienen en que cuando ocurra el despido de cualquiera de los **TRABAJADORES** lo notificarán por escrito al interesado y entregarán copia de dicha notificación al delegado sindical respectivo.

Como quiera que la notificación de despido es un deber impuesto por la Ley, el TRABAJADOR no podrá ser obligado a desalojar las instalaciones de la EMPRESA, hasta tanto esta última no haya cumplido con dicha obligación, a menos que el TRABAJADOR se niegue recibir dicha notificación y/o firmar el duplicado de la misma en señal de recibido. En todo caso, el acuse de recibo del delegado respectivo se tomará como la notificación correspondiente a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo

CLÁUSULA N° 10 PROCEDIMIENTO LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO (ARTICULO 117 Y SIGUIENTES)

Las partes convienen en que los procedimientos establecidos en lo artículos 117 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo serán aplicados a todos los **TRABAJADORES** que presten servicios en las **EMPRESAS** contratantes.

CLÁUSULA N° 11 SUPERACION DE BENEFICIOS

Aquellas **EMPRESAS** que estén concediendo a sus **TRABAJADORES** beneficios o condiciones de trabajo superiores a los establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo precedente los seguirán concediendo además de las mejoras logradas y a través de la presente convención.

TITULO III

CLÁUSULAS SINDICALES

Capítulo I De las Contribuciones al Sindicato

CLÁUSULA Nº 12 CASA DEL GRÁFICO

Para la reparación y mantenimiento de la Casa del Gráfico, las EMPRESAS afiliadas y no afiliadas a la ASOCIACIÓN, harán un pago .Único de UN MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.400,00) por cada TRABAJADOR que estuviese a su servicio para la fecha de la suscripción de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. Esta cantidad será pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. Igualmente, pagarán la suma de UN MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.400,00) por cada TRABAJADOR que estuviese a su servicio, a los doce (12) meses contados a partir de la fecha de haber efectuado el pago a que se refiere el literal anterior.

CLÁUSULA Nº 13 CUOTAS SINDICALES

Las **EMPRESAS** convienen en efectuar las siguientes deducciones del salario semanal devengado por los **TRABAJADORES** beneficiados de la presente Convención Colectiva de Trabajo, que expresamente las autoricen por escrito:

1) Cuotas Sindicales Ordinarias:

Los **TRABAJADORES** sindicalizados contribuirán semanalmente con el **SINDICATO**, por concepto de cuota sindical, con el equivalente del diez por ciento (10%) de un salario diario devengado por éste.

2) Cuotas Sindicales Extraordinarias:

Serán acordadas por el **SINDICATO**, para lo cual este último deberá notificar, por escrito a las **EMPRESAS** el monto de las mismas, con no menos de siete (7) días de anticipación a la fecha en que la deducción debe realizarse.

3) Casa del Gráfico:

Una cantidad equivalente a medio (1/2) día de salario, en la segunda semana del mes de diciembre por este concepto.

Las deducciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de esta cláusula, serán canceladas por la **EMPRESA** respectiva al Secretario de Finanzas del **SINDICATO** o por la persona autorizada por escrito por su junta directiva, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de efectuada la deducción.

Queda entendido, que como cuota extraordinaria de solidaridad por la firma de la presente Convención Colectiva y de conformidad con e artículo 446 de la Ley Orgánica del Trabajo, todos los **TRABAJADORES** beneficiarios de la presente Convención Colectiva, contribuirán a favor del **SINDICATO**, con el equivalente al incremento salarial de siete (7) días de salario.

CLÁUSULA Nº 14 FONDO DE AYUDA MUTUA

Las empresas convienen en efectuar un descuento de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) semanales a cada trabajador, que estuviese a su servicio previa autorización formulada por escrito por éste. Esta cantidad será pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes al funcionario sindical acreditado y previamente designado por el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ARTES GRÁFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (SUTAGSC) el cual será utilizado para la creación del Fondo de Solidaridad Clasista.

Los montos recaudados por EL SINDICATO serán destinados para atender contingencias económicas que pudieran afectar a los trabajadores que hubieren autorizado los descuentos y conforme a la reglamentación que EL SINDICATO efectuará para su instrumentación.

CLÁUSULA N° 15 DEPORTES

Las **EMPRESAS** afiliadas o no a la **ASOCIACIÓN** convienen en contribuir con el incremento del deporte entre sus TRABAJADORES, aportando las contribuciones que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 20 **TRABAJADORES** pagarán Sesenta Mil Bolívares (Bs. 60.000) anuales por **EMPRESA**.
- b) De 21 a 50 **TRABAJADORES** pagarán Noventa Mil Bolívares (Bs. 90.000) anuales por **EMPRESA**.
- c) Más de 50 **TRABAJADORES** pagarán Ciento Veinte Mil Bolívares (Bs. 120.000) anuales por **EMPRESA**.

Las **EMPRESAS** continuarán aportando, como lo han venido haciendo, los implementos que requieren los equipos deportivos que se formen en ella.

Cada **EMPRESA** entregará su contribución a **SUTAGSC**, a través de la Secretaría de Finanzas del **SINDICATO** o a la persona que acredite debidamente su Junta Directiva.

A los efectos del pago del aporte, las partes convienen que la mitad de éste se pagará durante el mes de Marzo de cada año y la otra mitad durante el mes de Septiembre de cada año, durante la entrada en vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

CLÁUSULA Nº 16 FONDO DE BECAS

Para el mantenimiento del Fondo de Becas, las empresas afiliadas o no a la Asociación convienen en contribuir con el Sindicato en la forma siguiente:

- a) Hasta 20 **TRABAJADORES** pagarán Sesenta Mil Bolívares (Bs. 60.000,00) anuales por **EMPRESA**.
- b) De 21 a 50 **TRABAJADORES** pagarán Noventa Mil Bolívares (Bs. 90.000,00) anuales por **EMPRESA**.
- c) Más de 50 **TRABAJADORES** pagarán Ciento Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 150.000) anuales por **EMPRESA**.

Cada **EMPRESA** entregará su contribución a **SUTAGSC** a través de la Secretaría de Finanzas del **SINDICATO** o a la persona que acredite debidamente su Junta Directiva.

A los efectos del pago del aporte, las partes convienen que la mitad de éste se pagará durante el mes de Marzo de cada año y la otra mitad durante el mes de Septiembre de cada año, durante la vigencia de la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.**

El valor recaudado por estos conceptos, será distribuido en becas para los trabajadores que estudien y para sus hijos, amparados por ésta Convención Colectiva de Trabajo que estén afiliados al Sindicato.

Dichas becas serán distribuidas y otorgadas por el Sindicato entre sus afiliados, a cuyos efectos se tomará en cuenta a los trabajadores de las empresas que hubieren contribuido con su aporte.

El **SINDICATO** publicará en las sedes laborales donde hubieren trabajadores afiliados al mismo, los nombres de los beneficiados.

CLAUSULA N° 17 OTRAS CONTRIBUCIONES

(Excursiones, Primero de Mayo, Día del Gráfico, etc)

Las **EMPRESAS** afiliadas y no afiliadas a la **ASOCIACIÓN**, convienen en aportar una contribución pagadera anualmente a la Junta Directiva del **SINDICATO**, con el propósito de que sea aplicada a los gastos en que dicha institución incurra con motivo de excursiones, celebración del Primero de Mayo, Día del Trabajador Gráfico o cualquier otro evento que dicho **SINDICATO** considere realizar, en cumplimiento de sus fines respectivos. Tal contribución se regirá por la siguiente escala:

- a) Hasta 20 **TRABAJADORES** pagarán Cincuenta y Cinco Mil Bolívares (Bs. 55.000) anuales por **EMPRESA**.
- b) De 21 a 50 **TRABAJADORES** pagarán Ochenta Mil Bolívares (Bs. 80.000) anuales por **EMPRESA**.
- c) Más de 50 **TRABAJADORES** pagarán Ciento Cuarenta Mil Bolívares (Bs. 140.000) anuales por **EMPRESA**.

La contribución correspondiente a las **EMPRESAS** afiliadas a la **ASOCIACIÓN** o aquellas en las cuales laboren **TRABAJADORES** afiliados al **SINDICATO** quedarán en beneficio de éste.

La contribución correspondiente a las **EMPRESAS** no afiliadas quedará en beneficio de la **FEDERACIÓN**.

Capítulo II De las Contribuciones a la Federación

CLAUSULA N° 18 FONDO CULTURAL

Las **EMPRESAS** afiliadas o no a la **ASOCIACIÓN**, convienen en contribuir con el Fondo Cultural de la **FEDERACIÓN**, aportando la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 250,00) mensuales por cada uno de los TRABAJADORES a su servicio.

CLÁUSULA Nº 19 INSTITUTO DE PREVENCIÓN SOCIAL AUGUSTO MALAVE VILLALBA

La ASOCIACIÓN conviene otorgar, en representación de sus EMPRESAS afiliadas, una contribución única de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00) al representante debidamente acreditado por la FEDERACIÓN, como aporte al INSTITUTO DE PREVENCIÓN SOCIAL AUGUSTO MALAVE VILLALBA. Queda entendido que la cantidad aquí descrita, la ASOCIACIÓN se compromete a pagarla dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito de la CONVENCIÓI COLECTIVA DE TRABAJO.

CLÁUSULA N° 20 MORA EN EL PAGO DE LAS CLÁUSULAS SINDICALES

En caso de mora por parte de una **EMPRESA** en el pago oportuno de cualquiera de lo créditos de los que es titular **EL SINDICATO o LA FEDERACIÓN** por causa de los aportes fijados en las cláusulas sindicales acordadas en esta **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABA JO**, se generarán intereses de mora a favor de éstos, a la rata lega fijada en el Código Civil Venezolano.

Queda entendido que la mora del deudor dependerá de la diligencia que tenga el **SINDICATO** en gestionar el cobro efectivo de los créditos a que se contraen los Capítulos I y II del Título III de ésta **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**.

Capítulo III De los Impresos y Revistas

CLÁUSULA N° 21 EDICIONES DE LIBROS, REVISTAS Y FOLLETOS

Las **EMPRESAS**, editoras de libros, revistas, folletos y periódicos a las cuales se apliquen las condiciones contenidas en la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**, procurarán obsequiar dos (2) ejemplares de cada publicación para ser distribuidos, uno para el **SINDICATO** y uno para la **FEDERACIÓN**.

CLÁUSULA N° 22 IMPRESOS PARA EL SINDICATO Y LA FEDERACIÓN

Durante la vigencia de la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**, el **SINDICATO** y la **FEDERACIÓN** tendrán derecho a recibir los impresos que se especifican a continuación:

 a) Afiches Convención Gráfica, cuatro (4) colores, en cantidad de UN MIL (1.000) ejemplares anuales durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

- b) Afiches Día del Gráfico, cuatro (4) colores, en cantidad de QUINIENTOS (500) ejemplares anuales durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- c) Afiches Festival Infantil, cuatro (4) colores, en cantidad de QUINIENTOS (500) anuales durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- d) Tarjetas de Invitación para actos del Día del Gráfico, en cantidad de TRES MIL (3.000) anuales, con sus respectivos sobres durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- e) CUATRO MIL (4.000) ejemplares de la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.**
- f) QUINIENTOS (500) Afiches para eventos que determine el SINDICATO, por una sola vez durante, la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- g) Afiches Juegos Deportivos Nacionales Intergráficos, tres (3) colores, en cantidad de SEISCIENTOS (600) ejemplares durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- h) TRES MIL (3.000) folletos dípticos, tamaño carta, cuyo contenido será determinado por el **SINDICATO** para ser repartidas entre los **TRABAJADORES** por una sola vez durante la vigencia de la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**.
- i) DOS MIL QUINIENTOS (2.500) folletos adecuados a la legislación de Seguridad e Higiene vigente, de veinte (20) páginas, similares al formato del Convenio Colectivo, por una sola vez durante la vigencia de esta CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. La ASOCIACIÓN conviene e entregar, por una (1) sola vez al año, después de la firma de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA

DE TRABAJO, la cantidad de SEIS MIL (6.000) sobres y CINCUENTA (50 resmillas de papel tamaño carta de la siguiente forma:

TRES MIL (3.000) para el SINDICATO y TRES MIL (3.000) para la FEDERACIÓN.

En caso que las cantidades pactadas no resulten suficientes para cumplir con el objetivo de la cláusula, las partes podrán eventualmente acordar la impresión de algún material adicional que sea requerido a los fines de coadyuvar con la mejor y mayor difusión de la información en seguridad e higiene.

Las EMPRESAS cumplirán con la obligación a la que se refiere este cláusula por medio de la ASOCIACIÓN la cual queda, desde la firma de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, suficientemente autorizada para ello, sin necesidad de nuevas formalidades o requisitos. Las EMPRESAS no afiliadas a la ASOCIACIÓN, discutirán con el SINDICATO y la FEDERACIÓN en forma directa, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula

Capítulo IV De los Permisos Sindicales

CLÁUSULA N° 23 CURSOS Y CONVENCIONES SINDICALES

1. Permisos Remunerados:

En el caso de los **TRABAJADORES** designados por el **SINDICATO** o la **FEDERACIÓN** como delegados para asistir a cursos, congresos, seminarios y/o convenciones de carácter sindical, las **EMPRESAS** otorgarán a cada uno de ellos permisos remunerados con todos los beneficios legales y convencionales que reciben a cambio de su jornada de trabajo, incluyendo el cesta ticket o la tarjeta magnética hasta por siete (7) días por una sola vez al año y por un (1) solo evento de los antes mencionados, si esto fuere de carácter nacional. Si la convención o curso fuere de carácter internacional el permiso tendrá una duración de quince (15) días.

La solicitud será hecha por el SINDICATO y/o la FEDERACIÓN, a la ASOCIACIÓN en caso de que los TRABAJADORES prestaren servicios en las EMPRESAS afiliadas a ésta. En tales casos, las EMPRESAS pagarán a sus TRABAJADORES los salarios correspondientes a los días de permiso concedidos por intermedio de la ASOCIACIÓN.

Las empresas no afiliadas que concedan permiso a los trabajadores los cancelarán ellos mismos.

Queda entendido que no podrá ser designado para asistir a cursos sindicales, convenciones, congresos y/o seminarios más de un **TRABAJADOR** por cada **EMPRESA**, y que el total de delegados no podrá exceder de veinte (20) para las **EMPRESAS**. Este permiso será otorgado en dos (2) oportunidades al año siempre y cuando el permiso no recaiga en las mismas empresas.

2. Permisos No Remunerados:

Igualmente, las **EMPRESAS** convienen en conceder un permiso adicional, sin pago de remuneración alguna, al **TRABAJADOR** que fuere designado por el **SINDICATO** o la **FEDERACIÓN** para asistir a cursos sindicales y convenciones de **TRABAJADORES**. Las **EMPRESAS** asimismo, y solo para estos casos, convienen en extender los permisos no remunerados establecidos en la presente cláusula, hasta por un plazo total de treinta (30) días si ello fuere necesario.

CLÁUSULA N° 24 PERMISOS PARA GESTIONES SINDICALES

1. Diligencias Sindicales:

Las EMPRESAS afiliadas o no a la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE ARTES GRÁFICAS DE VENEZUELA, concederán permisos remunerados, a los miembros de los comités de empresas (delegados sindicales), con todos los beneficios legales y convencionales incluyendo el cesta ticket, que regularmente perciben a cambio de su jornada de trabajo, a solicitud de la junta directiva del SINDICATO, en horas hábiles de trabajo por un plazo de nueve (9) horas o un (1) día, mensualmente acumulable hasta dos (2).

También tendrán derecho a este permiso, hasta cuatro (4) miembro de la junta directiva del **SINDICATO** o de la **FEDERACIÓN**, siempre que sus beneficiarios no trabajen en la misma **EMPRESA**.

2.- Asambleas Sindicales:

El **SINDICATO** podrá, previa autorización de la empresa respectiva, celebrar asambleas con los trabajadores, después de las labores correspondientes, sin que dicho evento pueda exceder de treinta (30) minutos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que la partes evitarán en la medida de lo posible, que los permisos y los eventos sindícales señalados en este Capítulo perturben el normal desarrollo de la producción, a cuyos efectos, con la anticipación prevista en esta CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, las partes dispondrán lo necesario en cada centro de producción.

CLÁUSULA N° 25 VISITA A LOS SITIOS DE TRABAJO (PERMISOS)

Las **EMPRESAS**, previa participación en el momento de la visita, permitirán a los miembros de la Junta Directiva del **SINDICATO** y a los miembros del Comité Ejecutivo de la **FEDERACIÓN** el acceso a los sitios de trabajo.

Las personas beneficiarías de esta autorización deberán proveerse de una credencial expedida por el **SINDICATO**.

Capítulo V

De Otras Actividades Sindicales

CLÁUSULA N° 26

CAJETÍN Y CARTELERA SINDICAL

Las EMPRESAS donde presten servicio más de cuatro (4) TRABAJADORES, facilitarán a los delegados del SINDICATO un cajetín con llave para que guarden el material sindical requerido para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, las EMPRESAS mantendrán fija o fijarán, según sea el caso, en un sitio visible de sus talleres una cartelera no menor de setenta (70) por setenta (70) centímetros, dotada con los implementos necesarios para su uso, que se limitará a los solos fines de información sindical y será utilizada exclusivamente por los Delegados Sindicales o miembros del Comité de Taller.

CLÁUSULA N° 27

CALIFICACIÓN DE FALTA: DELEGADOS

Las **EMPRESAS** convienen en que ningún **TRABAJADOR** amparado por fuero sindical o contractual, podrá ser despedido sin justa causa calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la Jurisdicción, de acuerdo con los procedimientos pautados en el artículo 453 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA Nº 28

CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES

1. Contratación de Trabajadores:

Las **EMPRESAS** contratarán a través del **SINDICATO**, a los **TRABAJADORES** que necesiten, ya sea para aumentar su personal o reemplazar a otros **TRABAJADORES** temporal o permanentemente.

El **SINDICATO**, por su parte, conviene en suministrar el personal solicitado en un plazo no mayor de cinco (5) día hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la petición por escrito de la **EMPRESA**.

De no hacerlo así, las **EMPRESAS** tendrán plena libertad para contratar. Es entendido que el **TRABAJADOR** ingresará a prestar servicio, en las mismas condiciones que el resto del personal y el salario será establecido de acuerdo con la clasificación del tabulador de salarios.

2. Reemplazo de Trabajadores:

Las EMPRESAS solamente pedirán al SINDICATO el reemplazo de TRABAJADORES, cuando no haya dentro de su personal TRABAJADORES calificados para sustituirlos por vía de ascenso o promoción. La clasificación en referencia será hecha a juicio de la EMPRESA, tomando en consideración la opinión de los delegados de taller. En estos casos las EMPRESAS solicitarán al SINDICATO los TRABAJADORES destinados a ocupar los cargos que quedan vacantes de acuerdo con lo estipulado en la presente cláusula, los TRABAJADORES que las EMPRESAS requieran contratar libremente, deberán ser presentados al o los Delegados Sindicales de la EMPRESA.

Las **EMPRESAS** se comprometen a contratar por tiempo determinado, solo en los casos previstos en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CLÁUSULA N° 29 ELECCIONES DE DELEGADOS

De acuerdo al número de **TRABAJADORES** que presten sus servicios en cada **EMPRESA** reconocerá una representación del **SINDICATO** en los términos siguientes:

Número de TRABAJADORES Delegados Representantes

De uno (1) hasta veinte (20)	Uno	(1)
De veintiuno (21) hasta cuarenta (40)	Dos	(2)
De cuarenta y uno (41) hasta cien (100)	Tres	(3)
Más de ciento uno (101)	Cuatr	o (4)

Las **EMPRESAS** que por razones de producción deban trabajar periodos nocturnos, tendrán un representante o delegado adicional, quién deberá prestar sus servicios en el turno nocturno y cesará en sus funciones tan pronto concluyan tales turnos.

Los representantes o delegados a que hace referencia esta cláusula, serán elegidos por los **TRABAJADORES** sindicalizados de cada **EMPRESA** e igualmente removidos por éstos en asamblea que se celebrará, dentro de la **EMPRESA**, previa convocatoria realizada por el **SINDICATO**, si esta la autoriza previamente, o en el local del **SINDICATO**. Los resultados de dicha elección o remoción, con la información de quien fue elegido, serán participados de inmediato a la **EMPRESA**.

Si la elección se celebra dentro de la **EMPRESA**, el delegado o delegados electos gozarán de fuero sindical previsto en el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

Si la elección se realiza fuera de la empresa, el o los delegados electos gozarán de fuero sindical desde el momento de la participación a la Inspectoría del Trabajo de la realización de dicha elección.

En aquellas **EMPRESAS** en que los **TRABAJADORES** se encuentren en proceso de sindicalización, los representantes o delegados sindicales serán elegidos por dichos **TRABAJADORES** y gozarán del fuero sindical previsto en el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo, desde el momento en que dicha elección sea participada a la Inspectoría del Trabajo.

Las **EMPRESAS** tratarán con los delegados o representantes sindicales los problemas que surjan con ocasión de la interpretación y aplicación de la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**, y a tal efecto, se reunirán a solicitud de cualquiera de las parte; una vez cada dos (2) semanas.

Igualmente, las **EMPRESAS** participarán a los **TRABAJADORES**, por intermedio de los delegados o representantes, los nombres de las personas que ocupan los cargos de jefes encargados.

En caso de que algún delegado sindical resultare electo para integre la Junta Directiva del **SINDICATO** y manifestare a la **EMPRESA** su decisión de retirarse voluntariamente, ésta conviene en cancelarle las indemnizaciones de antigüedad y preaviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Para optar este beneficio concedido a través de la presente cláusula el delegado solicitante deberá tener no menos de un (1) año en el ejercicio de tales funciones.

A los efectos antes señalados, se establece un límite de tres (3) delegados al año, no en cada **EMPRESA**, sino en toda la industria que opera en el Distrito Capital y Estado Miranda.

CLÁUSULA N° 30 LISTA DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS

Las empresas convienen en suministrar al **SINDICATO** al final de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, una nómina de los **TRABAJADORES** sindicalizados, donde consten los siguientes datos del **TRABAJADOR**:

- a) Nombre y Apellidos completos,
- b) Profesión u oficio,
- c) Cédula de Identidad,
- d) Fecha de Nacimiento y Salario Actual,
- e) Fecha de Ingreso,
- f) Salario Inicial,
- g) Cuota Sindical

TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES

Capítulo I

De la Protección Familiar

CLÁUSULA № 31 FACILIDADES EDUCATIVAS

a) Útiles Escolares:

Las **EMPRESAS** convienen en contribuir en el mes de septiembre del año 2008, con la suma de TRESCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 300.000,00) anuales, pagadera a los **TRABAJADORES** por cada hijo suyo, inscrito en el Seguro Social Obligatorio y menor de dieciocho (18) años de edad, que curse estudios de primaria o secundaria y menor de veintiún (21) años, que curse estudios a nivel universitario o técnico. El beneficio aquí acordado será por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 350.000,00) para el mes de septiembre del año 2009.

Además del beneficio antes descrito, las **EMPRESAS** donarán a cada uno de los hijos estudiantes de los **TRABAJADORES**, por una sola vez al año, una (1) resma de papel, tamaño oficio, en la oportunidad del pago de la mencionada contribución. Este beneficio no será adicional o acumulativo para las **EMPRESAS** que han venido otorgándolo espontáneamente.

b) Permisos para Exámenes Educacionales:

Las **EMPRESAS** convienen en otorgar a sus **TRABAJADORES** que cursen estudios en un plantel acreditado, hasta tres (3) días de permiso al año para que presenten exámenes, cancelando dichos lapsos a razón de medio (1/2) día a salario normal, sólo en los casos de los dos (2) primeros permisos.

Los exámenes deberán ser acreditados por el **TRABAJADOR** ante la **EMPRESA**, mediante certificación del plantel de que se trate, donde se indique la hora y fecha de dichos exámenes y su asistencia a los mismos.

c) Contribución para la educación de los Trabajadores:

Con el ánimo de incentivar la capacitación y mejoramiento personal y profesional de los trabajadores al servicio de la: empresas gráficas, se acuerda otorgar en beneficio de los trabajadores que fuera de su jornada laboral cursen estudios formales a nivel secundario, técnico o universitario y mientras en forma efectiva se encuentren prestando servicios, una contribución anual para sus estudios, mientras curse efectivamente cada período académico, de TRESCIENTOS Mil BOLÍVARES (Bs. 300.000,00), para los cursos que inicien a partir del mes de agosto del año 2008 hasta agosto del año 2009, inclusive; y de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 350.000,00) para los que se inicien a partir de mes de septiembre del año 2009.

Para hacerse acreedor de esta cláusula el trabajador debe acreditar ante la empresa, al inicio del período académico, la constancia de inscripción en una institución educativa autorizada ante las autoridades competentes y la de aprobación del período anterior. Queda entendido que de incumplirse con esta condición, el trabajador perderá este beneficio, pudiendo incluso el pago efectuado ser objeto de repetición.

CLÁUSULA N° 32 FALLECIMIENTO

a) Póliza de Seguro Funerario:

Las **EMPRESAS** convienen en contratar una póliza de seguro funerario, que cubra los gastos del sepelio del **TRABAJADOR** fallecido o de cualquiera de sus familiares que se especifican de seguida, que hayan sido previa y debidamente inscritos en dicha póliza hasta por la cantidad de DOS MILLONES BOLÍVARES DE BOLÍVARES (Bs. 2.000.000,00). El monto de la prima correspondiente a la referida póliza, será cancelado por las **EMPRESAS**. Los familiares elegibles son los siguientes:

- a. Cónyuge o concubina.
- b. Padre y madre.
- c. Hijos hasta los veinticinco (25) años de edad.
- d. Hermanos hasta los dieciocho (18) años de edad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cualquier caso, no más de ocho (8) personas, incluyendo al propio TRABAJADOR, podrán ser inscritas en dicha póliza. Los familiares amparados, deberán pertenecer a cualquiera de los grados de parentesco señalados anteriormente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para recibir el beneficio contemplado en la presente cláusula, el TRABAJADOR deberá evidenciar, mediante la presentación de las copias certificadas de las partidas del Registro Civil, tanto la defunción como el parentesco.

PARÁGRAFO TERCERO: La contratación de la póliza de Aseguro funerario será coordinada a través de la ASOCIACIÓN, como anexo a la póliza colectiva de seguro de vida, establecida en la Cláusula N° 35 de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. La empresa que incumpla con la obligación asumida en esta cláusula quedará obligada a correr con los gastos señalados en la misma.

PARÁGRAFO CUARTO: Las EMPRESAS no afiliadas a la ASOCIACIÓN deberán contratar una póliza de seguro funerario, similar a la contemplada en esta cláusula.

PARÁGRAFO QUINTO: Los beneficios establecidos en la presente cláusula cesarán desde el momento en que el TRABAJADOR deje de prestar servicios a la EMPRESA, por cualquier causa.

b) Permisos por Fallecimiento de Familiares:

En caso de fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o concubina, abuelos o hermanos, las **EMPRESAS** convienen en conceder a sus **TRABAJADORES** permiso remunerado a salario normal, hasta por tres (3) días hábiles, si el sepelio se efectuare en el Área Metropolitana de Caracas, o hasta por cinco (5) días hábiles, si se lleva a cabo fuera de dicha zona.

CLAUSULA N° 33 JUGUETES DE NAVIDAD

Las **EMPRESAS** proseguirán la práctica de entregar juguetes de buena calidad a los hijos de sus **TRABAJADORES** menores de doce (12) años cumplidos (el beneficio se pierde al cumplir el niño los 13 años) con ocasión de la navidad. Estos juguetes serán adecuados al sexo y edad de los beneficiarios y serán repartidos, previa notificación al **SINDICATO**, a través de sus delegados, antes del **VEINTITRÉS** (23) **DE DICIEMBRE DE CADA AÑO**.

Aquellas **EMPRESAS** que conceden vacaciones colectivas para esa época del año, harán la repartición de juguetes en el mes de diciembre, antes de la iniciación de dichas vacaciones

Los juguetes a repartir deberán alcanzar un razonable nivel de apariencia y presentación, cónsonas con la costumbre desarrollada en la mayoría de las **EMPRESAS** afiliadas a la **ASOCIACIÓN**.

El juguete, como beneficio que es, no podrá ser canjeado por dinero, ya que el espíritu de la cláusula está dirigido al disfrute efectivo del juguete por parte del niño ya que se trata de un beneficio de carácter social.

CLAUSULA N° 34 MATRIMONIO

Las EMPRESAS convienen en contribuir con aquellos TRABAJADORES que durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO contraigan matrimonio, previa certificación del mismo, expedida por la autoridad civil competente, en las siguientes condiciones de tiempo y modo: DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00) para las nupcias que se celebren hasta diciembre de 2008, inclusive; y DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 250.00,00) para las nupcias que se celebren a partir del mes de enero de 2009, inclusive. Si ambos contrayentes prestaren servicios para una misma empresa, cada uno de ellos tendrá derecho al pago de esta contribución.

Asimismo, la **EMPRESA** de que se trate les anticipará el disfrute de su periodo de vacaciones, conforme a las condiciones establecidas en la cláusula N° 63 de esta **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.**

CLÁUSULA N° 35 PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA

Las **EMPRESAS** convienen en contratar una póliza colectiva de seguro de vida que ampare a sus **TRABAJADORES**. Esta póliza contemplará indemnizaciones por un monto de DOS MILLONES CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 2.100.000,00) para cubrir los casos de muerte natural y de CUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.000.000,00) para cubrir los casos de muerte accidental.

El monto de la prima correspondiente será cancelado por las EMPRESAS.

La mencionada póliza cubrirá además, los siguientes pagos parciales por lesiones corporales causadas por medios violentos, externos, visibles y accidentales, tanto dentro como fuera de las instalaciones de las **EMPRESAS**.

a)	Enajenación mental incurable	
,	con impotencia funcional absoluta	100%
b)	Ceguera completa	100%
c)	Pérdida de ambas piernas	100%
d)	Pérdida de ambos brazos	100%
e)	Pérdida de una pierna y un brazo	100%
f)	Pérdida de ambos pies	100%
g)	Pérdida de ambas manos	100%
h)	Pérdida de una mano y un pie	100%
i)	Pérdida de un brazo	50%
j)	Pérdida de una mano	50%
k)	Pérdida de una pierna por encima de la rodilla	50%

Existen así mismo otras lesiones que también son indemnizadas conforme a la escala señalada en la póliza respectiva, la cual será publicada oportunamente para conocimiento de todos los **TRABAJADORES**.

Cada asegurado deberá designar en forma expresa y por escrito, quién o quiénes son sus beneficiarios en caso de muerte, para que haga constar el(los) nombre(s) de dicho(s) beneficiario(s) en el certificado del seguro individual respectivo.

Los beneficios contemplados en la póliza de seguros que se establezca conforme a la presente cláusula, cesarán en el momento en que **TRABAJADOR** deje de prestar servicios a la **EMPRESA**, por cualquier causa o motivo.

CLAUSULA N° 36 PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

a) Reposo e Inamovilidad Pre y Post Natal:

Las **EMPRESAS** convienen en que la trabajadora en estado de gravidez tendrá derecho a un descanso imputable a los reposos pre y post natal indicados en el artículo 385 de Ley Orgánica del Trabajo de diecinueve (19) semanas. Los reposos pre y post natal se computan como tiempo efectivo de trabajo a los fines del pago de antigüedad, vacaciones utilidades.

Con respecto a los descansos diarios a que se refiere el artículo 393 de la Ley Orgánica de trabajo, durante el período de lactancia, éstos serán fijados por acuerdos que se celebren entre la **EMPRESA**, la **TRABAJADORA** y el representan sindical.

b) Nacimientos:

Las **EMPRESAS** convienen en conceder una contribución de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 225.000,00), previa presentación del certificado de nacimiento expedido por la autoridad civil competente. En caso de que sea el padre quien preste servicio en la **EMPRESA**, se hará acreedor de esta contribución, siempre y cuando haya inscrito a la madre de su hijo en el IVSS.

Si tanto la madre como el padre prestaren servicio en una misma **EMPRESA**, cada uno de ellos tendrá derecho al pago de esta contribución.

c) Adopción:

Para el caso de que un **TRABAJADOR** adoptare un hijo, tendrá también derecho a recibir la contribución de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 225.000,00) establecida en la presente cláusula, previa presentación del certificado de adopción expedido por la autoridad civil competente.

d) Mortinato:

En los casos de mortinato, las **EMPRESAS** convienen en conceder la contribución de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 225.000,00) establecida en la presente cláusula a sus **TRABAJADORAS** o a la esposa o concubina del **TRABAJADOR**, inscrita en los registros del Seguro Social, previa la presentación de la certificación del hospital o instituto asistencial donde hubiere sido atendida. A los efectos de la aplicación de la presente cláusula, se entenderá por mortinato la criatura que, aún siendo viable, es decir dotada de condiciones para vivir, resulto muerta dentro del vientre materno.

Capítulo II

De las Causas de la Suspensión de la Relación Laboral

CLÁUSULA N° 37 DETENCIÓN POLICIAL

Las **EMPRESAS** y el **SINDICATO** convienen en que las detenciones policiales o judiciales son causas de suspensión de la relación laboral. De acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, cuyo régimen aceptan someterse. No obstante las **EMPRESAS** convienen además en lo siguiente:

1. Conceder al TRABAJADOR un lapso de tres (3) días para su reintegro al trabajo, después de haber sido puesto en libertad. Estos tres (3) días no serán remunerados. Sólo procederán en los casos de privación preventiva de la libertad conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y no se considerarán ausencias

injustificadas, siempre y cuando la detención haya sido practicada fuera del D trito Capital y/o Estado Miranda.

2. En los casos de privación preventiva de la libertad de conformidad con la previsiones contempladas en el Título VIII del Código Orgánico Procesal Penal, comprobada por cualquier medio idóneo, pagarán al TRABAJADOR los primeros ocho (8) días continuos que dure la detención, a razón de sala normal.

CLAUSULA N° 38 REPOSOS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

a) Pago de Reposos:

Las EMPRESAS convienen en cancelar a los TRABAJADORES los tres (3) primeros días de reposo que no paga el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, siempre y cuando este pague el cuarto (4to) día. Cuando el reposo exceda a los días señalados, las EMPRESAS pagarán a sus TRABAJADORES el salario semanal completo incluyendo el pago del séptimo (7mo) día, hasta un límite de cincuenta y dos (52) semanas. A los efectos del reintegro para la EMPRESA, el TRABAJADOR está en la obligación de presentar la planilla de cobro del seguro social.

b) Pago del Día de Descanso:

Las **EMPRESAS** convienen en que los **TRABAJADORES** tendrán derecho al pago del día de descanso y a la parte proporcional del día sábado, en los casos en que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales les ordene el reposo por tres (3) días.

c) Atraso en el Pago de Cotizaciones:

En caso de atraso con el pago de las obligaciones al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o en la entrega de las tarjetas respectivas, las **EMPRESAS** convienen en pagar los gastos médicos, medicinas, hospitalizaciones y reposo, tanto al **TRABAJADOR** como a sus familiares amparados, siempre que el atraso o

la falta de pago se deba a culpa comprobada de la **EMPRESA** de que se trate. En el entendido, de que las **EMPRESAS** aleguen su no culpabilidad en dicho atraso o falta de pago deberá comprobar ante los delegados sindicales y el **SINDICATO** la última factura de cancelación al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

d) Reposo por Accidentes:

El tiempo que el **TRABAJADOR** esté de reposo como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional diagnosticada, encontrándose al servicio de la **EMPRESA**, se computará como tiempo de trabajo efectivo para efectos de la antigüedad, vacaciones y utilidades. Así mismo las **EMPRESAS** tomarán en consideración el reposo concedido al **TRABAJADOR** con motivo de accidentes o enfermedades profesionales, hasta por el lapso de los primeros doce (12) meses para los efectos del cálculo de prestaciones sociales y demás beneficios legales y contractuales.

Además, las empresas se comprometen a entregar a los trabajadores a que se refiere esta cláusula hasta el equivalente a treinta (30) días de cesta ticket.

Este beneficio se hará extensivo a los jubilados o pensionados que se encuentren prestando servicios efectivos y que sufran algún infortunio laboral o enfermedad ocupacional.

e) Citas Previas:

En caso de asistencia a citas previas en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y mediante comprobación documentada, firmada por el médico tratante de la cita expedida por dicho instituto, las EMPRESAS concederán a sus TRAJADORES, un (1) día de permiso remunerado a salario normal, el cual será extensivo a aquellos que presten sus servicios en EMPRESAS ubicadas fuera del área metropolitana de Caracas o estén residenciados igualmente fuera de dicha área, en zonas en las cuales no exista un centro asistencial de los seguros sociales o de especialización adecuado.

f) Examen Médico Anual:

Las **EMPRESAS** convienen en conceder permiso remunerado a salario normal, por una (1) sola vez al año, a sus **TRABAJADORES** que laboren con plomo caliente, en barnizadoras o laqueadoras especiales de alto brillo, en máquinas de impresión con anilinas, en revelado manual de material fotográfico, en revelado de planchas trimetálicas y en grabados de cilindros de rotograbado, para que se sometan a un examen médico anual en el Instituto Venezolano c los Seguros Sociales (IVSS).

Capítulo III De la Antigüedad en el Trabajo

CLÁUSULA N° 39 BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

Las **EMPRESAS** convienen en cancelar novecientos (900) días a razón de salario normal devengado en el mes inmediato anterior a la terminación del vínculo laboral como indemnización imputable a la antigüedad a que tuvieren derecho, aquellos **TRABAJADORES** con más de quince (15) años ininterrumpidos a su servicio, que se retiren voluntariamente, previa solicitud formulada a través del **SINDICATO**.

Adicionalmente a los novecientos (900) días antes referidos, y a partir del cumplimiento de los 15 años de servicios ininterrumpidos, los **TRABAJADORES** que se encuentren dentro de la condición prevista en el párrafo anterior, tendrán derecho a dos (2) días de salario normal hasta por un máximo de treinta (30) días de salario normal adicionales, por cada año completo de servicios ininterrumpidos que cumplan contados a partir del día 19 de junio de 1997.

Queda entendido que son imputables al crédito que resulte de la aplicación de esta disposición contractual, los adelantos o abonos que a cuenta de su antigüedad (artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo) se le hayan hecho al **TRABAJADOR**, así como los préstamos personales o garantizados que éste hubiere recibido, los créditos o avales que

le hubiere concedido su patrono y los pagos que conforme a los literales a) y b) del artículo 666 de la Ley Orgánica del Trabajo hubiera recibido el laborante o los abonos que a cuenta del mismo hubiesen sido efectuados a favor de éste.

PARÁGRAFO ÚNICO APLICACIÓN RESTRICTIVA: Para el caso de los TRABAJADORES que al 19 de noviembre de 1997 ya tuvieren cumplidos quince (15) o más años de servicio en las EMPRESAS de la rama industrial de las Artes Gráficas, las EMPRESAS convienen en pagarles al término de la relación laboral, por cada año ininterrumpido de labor, sesenta (60) días de salario normal, conforme al devengado en el mes inmediato anterior a la terminación del vínculo laboral, como indemnización imputable a la antigüedad a que tengan derecho (artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo), siempre que se retiren voluntariamente, previa solicitud formulada a través el SINDICATO.

Queda entendido que son imputables al crédito que resulte de la aplicación de esta disposición contractual restrictiva, los adelantos o abonos que a cuenta de su antigüedad (artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo) se le hayan hecho al TRABAJADOR, así como lo préstamos personales o garantizados que éste hubiera recibido, lo créditos o avales que le hubiere concedido su patrono y los pago que conforme al artículo 666 de la Ley Orgánica del Trabajo hubiera recibido el laborante con los abonos que a cuenta del mismo hubiesen sido efectuados a favor de este.

El beneficio contractual establecido en la presente cláusula podrá se efectivo por los trabajadores de la siguiente forma:

Empresas de hasta 50 Dos (2) trabajadores por año.

Desde 51 hasta 100 Un máximo de cuatro (4) trabajadores por año.

Más de 101 Cinco (5) trabajadores por año.

Entre un retiro y otro deberá mediar un lapso no inferior a noventa (90) días.

CLAUSULA N° 40 RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO

En reconocimiento al mérito por antigüedad en el servicio, las **EMPRESAS** concederán, a sus **TRABAJADORES**, contando a partir del ingreso efectivo a sus labores, las siguientes bonificaciones:

- Cuando algún TRABAJADOR cumpla cinco (5) años de se vicios ininterrumpidos en la EMPRESA, recibirá la cantidad de CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 40.000,00).
- 2. Cuando algún **TRABAJADOR** cumpla diez (10) años de se vicio ininterrumpidos en la **EMPRESA**, recibirá la cantidad de SESENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 60.000,00).
- Cuando un TRABAJADOR cumpla quince (15) años o más de servicios ininterrumpidos en la EMPRESA, recibirá la cantidad de OCHENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 80.000,00).
- Cuando algún TRABAJADOR cumpla diecisiete (17) años o más de servicios ininterrumpidos en la EMPRESA, recibirá en cada aniversario laboral ininterrumpido, la cantidad de CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 50.000,00).

Capítulo IV

De la Higiene y Seguridad Industrial

CLAUSULA N° 41 DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Las partes convienen en establecer una cooperación conjunta tendiente a lograr una eficaz prevención de accidentes en las instalaciones de las empresas, organizando y dictando cursos de orientación conjuntamente con el Comité de Seguridad Laboral y velando por que las labores se desenvuelvan en un ambiente seguro, higiénico y

confortable para reducir al mínimo los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

CLÁUSULA N° 42 CONSTITUCIÓN DE COMITÉS DE SEGURIDAD LABORAL

a. Comité Principal de Higiene y Seguridad Laboral:

Con el propósito de facilitar el cumplimiento de los fines señalados en la cláusula anterior, las partes convienen en constituir e instalar un Comité principal de Higiene y Seguridad Industrial, ocho (8) días después de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Este comité estará integrado por tres (3) miembros, uno (1) de los cuales será nombrado por la **ASOCIACIÓN**, otro por el **SINDICATO** y la **FEDERACIÓN** y el tercero (3ero.) será seleccionado por ambas partes de común acuerdo. Dicho Comité se encargará de velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, coadyuvando en la elaboración de programas de seguridad industrial para lograr meta: y fines, los cuales, junto con sus funciones deberán ser establecidos por el mismo tan pronto se hayan instalado.

b. Comité de Higiene y Seguridad Laboral en cada Empresa:

Las partes crearán un comité de Higiene y Seguridad Laboral en cada EMPRESA, el cual se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y sus Reglamentos.

Para la constitución de este comité, se deberán observar las previsiones del artículo 41 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y artículo 67 de su Reglamento.

Las **EMPRESAS** convienen en conceder permisos remunerados a salario normal, a los miembros del Comité de Higiene y Seguridad Laboral, en la forma siguiente:

1. Hasta por siete (7) continuos durante la vigencia de la. presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**, a los miembros del comité para que puedan asistir a convenciones, congresos o cursos de Seguridad Laboral.

Cuando los cursos de seguridad laboral deban ser pagados, las **EMPRESAS** contribuirán con el cien por ciento (100%) del costo de los mismos. A tales efectos el **TRABAJADOR** estará en la obligación de comprobar posteriormente su asistencia a los cursos, los cuales en ningún caso excederán de dos (2) al año.

2. Mensualmente hasta por un (1) día, acumulable hasta dos (2) días, para que los miembros del Comité puedan realizar gestiones fuera de la **EMPRESA**, concerniente a la actividad de Seguridad Laboral.

CLAUSULA N° 43 DOTACIÓN IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD

Las partes se obligan a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y/o reglamentarias, concernientes a Higiene y Seguridad Laboral.

Las **EMPRESAS** convienen en otorgar a sus **TRABAJADORES**, las siguientes dotaciones:

a) Uniformes e Implementos de Seguridad:

Dos (2) slacks o bragas, guardapolvos o batas, según el sexo, durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de depósito de la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**. Si el **TRABAJADOR** fuere contratado con posterioridad a la fecha, la entrega se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a su ingreso. Cada seis (6) meses se entregarán dos (2) slacks o guardapolvos adicionales.

Aquellos **TRABAJADORES** que presten servicios en los departamentos de prensa, mantenimiento, tintes y fotolitografía, recibirán un (1) slack, braga, guardapolvo o bata adicional a los previstos en el párrafo anterior, en los mismos términos y condiciones allí establecidas.

Con el propósito de crear condiciones seguras para la realización de las tareas, las **EMPRESAS** convienen en dotar con carácter obligatorio de guantes, máscaras y botas o zapatos de seguridad apropiados, a los **TRABAJADORES** cuyas labores

así lo requieran. La dotación de calzado de seguridad, consistirá en un (1) par de botas o zapatos por cada año de vigencia del presente contrato. Dicho calzado será sustituido por uno nuevo, si antes de cumplirse un (1) año de su entrega llegare a deteriorarse por su uso con ocasión del trabajo. En estos casos el **TRABAJADOR** deberá entregar el calzado deteriorado para recibir el par que lo sustituya.

Las partes acuerdan que tanto los trabajadores como las empresas deberán sujetarse plenamente a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento en cuanto al uso de este implemento de seguridad.

b) Toallas y Jabones:

Asimismo, las **EMPRESAS** convienen en dotar a sus **TRABAJADORES** de una (1) toalla, tamaño normal, cada seis (6) meses durante la vigencia de este contrato, haciendo le primera entrega dentro de los primeros treinta (30) días contados a partir de la fecha de depósito del mismo. Igualmente se hará entrega a los **TRABAJADORES**, mensualmente de una (1) pastilla de jabón, tamaño mediano, para uso personal en la **EMPRESA**.

Es enteramente entendido entre las partes, que con la concesión de esta dotación, se elimina el uso de toallines y de cualquier otra clase de jabón que la **EMPRESA** haya venido suministrando en el área de los baños de los **TRABAJADORES**.

Convienen asimismo las **EMPRESA** en dotar a sus locales de escaparates apropiados para que los **TRABAJADORES** guarden objetos personales.

El **SINDICATO** conjuntamente con el Comité Higiene y Seguridad Laboral, a su vez, asume la obligación de instruir debidamente a los **TRABAJADORES** sobre la responsabilidad que tiene, no solo de utilizar y mantener en perfecto estado los implementos de Higiene y Seguridad Laboral, sino también la ropa y los enseres de trabajo suministrados por las **EMPRESAS**.

CLÁUSULA N° 44 EXAMENES OFTALMOLÓGICOS

Las **EMPRESAS** convienen en pagar anualmente el costo de un examen oftalmológico, cuyo valor no excederá de CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 50.000,00), que les sea practicado a los TRABAJADORES que presten servicio en las operaciones de fotocomposición y estroboscopio, así como los que se desempeñen como fotógrafos, montadores, operadores de prensa, operadores de pantalla y correctores de prueba, operadores de prensa y manualito previa autorización de la **EMPRESA** correspondiente.

Para el caso de LA EMPRESA que tenga previsto en forma ordinaria la práctica de exámenes oftalmológicos a su costo, se entenderá que la misma quedará exonerada del pago previsto correspondiente al costo del examen a que se contrae el encabezado de esta cláusula, ya que no son acumulables los beneficios.

Igualmente, cuando el médico tratante ordene el uso de lentes en forma obligatoria para el trabajador examinado, LA EMPRESA se compromete a colaborar con el trabajador para la adquisición de los mismos hasta con la cantidad de Bs. 200.000,00.

Para hacerse acreedores de este beneficio, los **TRABAJADORES** deberán presentar a las **EMPRESAS** el comprobante médico correspondiente, donde se deje constancia de que el examen ha sido practicado.

CLÁUSULA N° 45 INSPECCIONES DE SEGURIDAD LABORAL

Las **EMPRESAS** convienen además, en permitir la presencia de los miembros del comité de Higiene y Seguridad Industrial de la **EMPRESA**, en las inspecciones de este género practicadas en sus instalaciones por las autoridades del Ministerio del Trabajo.

CLÁUSULA N° 46 REUBICACIÓN DE ACCIDENTADOS

En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que ocasionen incapacidad parcial y permanente, que impidan al **TRABAJADOR** volver a desempeñar su trabajo habitual, las **EMPRESAS** convienen en proceder con arreglo a lo establecido en el articulo 584 de la Ley Orgánica del Trabajo, procurando reubicar al **TRABAJADOR** incapacitado, en otro cargo. Si esto no fuese posible, y la **EMPRESA** pusiese fin al contrato individual de trabajo mantenido con el **TRABAJADOR**, este último recibirá el pago de sus prestaciones sociales, como si se tratase de un despido injustificado.

Cuando algún **TRABAJADOR** lesionado como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, requiera de aparatos ortopédicos o prótesis, mediante la prescripción del médico especialista del SSO, la **EMPRESA** los proporcionará a su costo, siempre y cuando el IVSS no los hubiese proporcionado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que fueron prescritos y se encontraren disponibles en el mercado nacional.

CLÁUSULA N° 47 TRASLADO DE EMERGENCIA

Las **EMPRESAS** convienen en proporcionar traslado inmediato al puesto de emergencia del Seguro Social o el centro de asistencia médica más cercano, a todo **TRABAJADOR** que, dentro de sus instalaciones o en el ejercicio de sus funciones, sufra un accidente o requiera atención médica de urgencia.

Si la **EMPRESA** de que se trate no dispone de vehículo adecuado para el traslado urgente, correrá con los gastos que ocasione la contratación de un servicio de ambulancia, solo en el caso de una situación de emergencia, para que el **TRABAJADOR** reciba atención médica, a la mayor brevedad posible.

También estarán a cargo de la **EMPRESA** los gastos ocasionados por el tratamiento de primeros auxilios al **TRABAJADOR**, los cuales por supuesto, incluyen solamente los casos de cirugía menor (curas o puntos de sutura) que no ameriten hospitalización en

ningún caso. Asimismo, queda entendido que tanto la **ASOCIACIÓN** como el **SINDICATO**, proporcionarán a cada una de las **EMPRESAS** afiliadas, un listado contentivo de los SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS que existen en el Distrito Capital y Estado Miranda.

Capítulo V De Otras Reinvidicaciones Sociales

CLÁUSULA N° 48 DÍAS FERIADOS CONTRACTUALES

Las **EMPRESAS** convienen en reconocer como días feriados con goce de remuneración, además de los indicados en la Ley Orgánica del Trabajo y en la Ley de Fiestas Nacionales, los siguientes:

Lunes y Martes de Carnaval

Veinticuatro (24) de Octubre (Día del Gráfico)

Veinticuatro (24) y Treinta y uno (31) de Diciembre

Se conviene asimismo, en que las jornadas laborales de los días lunes, martes y miércoles santo podrán ser recuperadas en su totalidad, previa solicitud de los **TRABAJADORES** con anterioridad a dichos días, siendo entendido que las **EMPRESAS** se comprometen a discutir en cada caso las solicitudes que les formulen en este sentido.

A los fines de esta recuperación las **EMPRESAS** conjuntamente con sus **TRABAJADORES** determinarán la forma adecuada para lograr su aplicación, pudiendo ser canjeables cualesquiera de estos días feriados de pago doble durante el año, tomándose para estos acuerdos la decisión de la mayoría.

Igualmente la EMPRESA se compromete a que cuando hubiere coincidencia con uno o varios días feriados, con uno o más días de descanso, el pago de los mismos se realizará de forma doble.

CLÁUSULA Nº 49 JUEGOS DEPORTIVOS INTERGRAFICOS

En el caso de participación en los eventos deportivos intergráficos, las **EMPRESAS** donde presten servicio hasta cincuenta (50) **TRABAJADORES**, concederán permiso hasta dos (2) de ellos por un plazo máximo de tres (3) días y aquellas donde presten servicio más de cincuenta y un (51) trabajadores darán permiso remunerado con todos sus beneficios legales y convencionales que perciban a cambio de su jornada de trabajo incluyendo el cesta ticket, hasta tres (3) de ellos por el mismo plazo máximo.

En cualquiera de ambos supuestos, el permiso a que se contrae esta cláusula se otorgará por una sola vez al año, previa solicitud hecha por el **SINDICATO** con no menos de quince (15) días de anticipación, a la fecha del evento y su concesión no podrá entorpecer las operaciones de producción de la **EMPRESA**.

Queda entendido entre las partes que con el objeto de demostrar que permiso establecido en esta cláusula se utilice para los juegos deportivos intergráficos, el **SINDICATO** informará a las **EMPRESAS** de la intervención de sus **TRABAJADORES** en los mismos, ya sean atletas, jugadores y/o árbitros.

CLÁUSULA N° 50 PAGO DEL DÍA DE DESCANSO SEMANAL (COMO SURGE EL DERECHO)

Las **EMPRESAS** convienen en pagar la semana completa, a los **TRABAJADORES** que faltaren un máximo de dos jornadas de trabajo a la semana, debido a enfermedad o accidentes graves de sus padres, hijos, cónyuge o concubina, o hermanos menores.

En caso de enfermedad del propio **TRABAJADOR** o de fallecimiento de sus padres, hijos, cónyuge, concubina, hermanos menores o abuelos, éste conservará su derecho a recibir el pago del día de descanso semanal, aún cuando hubiere hecho uso del permiso contemplado en la CLÁUSULA N° 32 de esta **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**: FALLECIMIENTOS.

La causa de la inasistencia al trabajo deberá ser justificada con la presentación del correspondiente certificado médico y, en caso de fallecimiento, con la partida de defunción.

Para la demostración del parentesco se tomará en consideración la planilla de registro del **TRABAJADOR** llevada por las **EMPRESAS** o la del Seguro Social.

CLÁUSULA N° 51 PERMISO PARA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS

Las **EMPRESAS**, previa participación del interesado, convienen en concederle permiso remunerado hasta por un (1) día cada semestre (no acumulativos) por **TRABAJADOR**, para gestionar los siguientes documentos:

- a) Cédula de Identidad y/o Pasaporte
- b) Licencia de Conducir
- c) Presentación de Hijos Menores
- d) Obtención Libreta Militar
- e) Inscripción Hijos Menores en Institutos Educacionales.
- f) Documentos de Vivienda.

CLÁUSULA N° 52 PROCESOS DE AUTOMATIZACIÓN

Las **EMPRESAS** convienen en no despedir a ningún **TRABAJADOR** en caso de perfeccionamiento o automatización de sus equipos, si ello tiende a desplazar la mano de obra actualmente en servicio.

A tal efecto, las **EMPRESAS** informarán al **SINDICATO** con el tiempo necesario y por escrito, de cualquier cambio que piensen realizar a fin de programar el entrenamiento de los **TRABAJADORES** en los nuevos equipos o su reubicación en otras labores, en la medida de lo posible, y de acuerdo con la capacidad de dichos **TRABAJADORES**. En caso de que un **TRABAJADOR** se niegue a ser reubicado, las **EMPRESAS** quedan en

libertad de solicitar su calificación de despido justificado; si la **EMPRESA** no pudiere reubicarlo, se considerará como despido injustificado.

CLÁUSULA N° 53 RÉGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo las partes convienen que los cinco (5) días de antigüedad mensuales serán acreditados o abonados según lo establezca la voluntad del **TRABAJADOR**.

Asimismo las **EMPRESAS** convienen en conceder préstamos a sus **TRABAJADORES**, de acuerdo a lo pautado en el literal d) Parágrafo Primero del precitado artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.

A los efectos del pago de las prestaciones sociales, las **EMPRESAS** convienen en conceptuar como casos de despido injustificado los siguientes:

- a) Muerte o incapacidad absoluta y permanente del TRABAJADOR cualquiera que fuere la causa y, en estos supuestos las EMPRESAS cancelarán las correspondientes prestaciones sociales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- b) La mudanza voluntaria de cualquiera de los establecimientos de la EMPRESA donde preste sus servicios el TRABAJADOR, fuera del área Metropolitana de Caracas o del área donde habían estado asentado, si tal mudanza obliga al TRABAJADOR a cambiar de residencia.
- c) La jubilación otorgada al TRABAJADOR por el IVSS, el despido posterior a la continuación de prestación de servicios, se realizará como si el TRABAJADOR fuere despedido por causa injustificada.

CLÁUSULA N° 54 TIEMPO PERDIDO POR CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR

Las **EMPRESAS**, a los efectos de la producción, computarán como trabajo realizado, el tiempo que los **TRABAJADORES** pierdan por causas ajenas a su voluntad, tales como suspensión de la energía eléctrica, desperfectos en las máquinas o en sus instalaciones y otras contingencias ajenas al **TRABAJADOR**.

CLÁUSULA N° 55 VIÁTICOS

Cuando con ocasión del trabajo, tanto los chóferes como sus ayudantes tengan que desplazarse fuera del área del Distrito Capital y Estado Miranda, se harán acreedores al reintegro de los gastos en que hubieren incurrido por los siguientes conceptos y hasta por los montos que se indican en cada caso:

Al depósito de la Convención

A los doce meses del depósito

a) Desayuno	Bs. 10.000,00	Bs. 14.000,00
b) Almuerzo	Bs. 12.000,00	Bs. 18.000,00
c) Cena	Bs. 12.000,00	Bs. 18.000,00
d) Pernocta	Bs. 50.000,00	Bs. 70.000,00

TITULO V

Cláusulas Económicas

Capítulo I De la Jornada de Trabajo

CLÁUSULA Nº 56 JORNADA ORDINARIA SEMANAL

Las **EMPRESAS**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Trabajo, establecerán la jornada semanal de cuarenta y cuatro (44) horas para los turnos diurnos, de cuarenta y dos (42) horas para los turnos mixtos y de treinta y cinco (35) horas para el turno nocturno, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Nacional, con pago de siete (7) salarios, a excepción de los linotipistas y fundidores de metal que tendrán una jornada semanal de treinta y seis (36) horas con pago de siete (7) salarios.

Las **EMPRESAS** concederán la media (1/2) hora de descanso prevista en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Trabajo, y en aquella donde se labore por turnos continuos, dicha media hora será imputable a la jornada ordinaria, siempre y cuando se den los supuestos previstos en el artículo 190 de la misma Ley.

Cuando por razones de orden técnico, los **TRABAJADORES** no puedan tomar la media hora de descanso en forma simultánea, la **EMPRESA** de que se trate y el **SINDICATO** establecerán un sistema rotativo de descanso, con la finalidad de que los **TRABAJADORES** puedan disfrutar de la media hora referida.

CLAUSULA N° 57 HORAS EXTRAS Y BONO NOCTURNO

Las **EMPRESAS** convienen en remunerar el trabajo realizado en horas extraordinarias, con un recargo del ochenta por ciento (80%) sobre el salario convenido para la jornada ordinaria, en el cual esta incluido el porcentaje establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En caso de turnos nocturnos, las **EMPRESAS** darán cumplimiento a lo previsto en el artículo 156 de la Ley Orgánica del Trabajo, en lo que respecta al pago del treinta porciento (30%) de recargo sobre el salario fijado para la jornada diurna.

CLAUSULA N° 58 TRANSPORTE Y COMIDA EN HORAS EXTRAS

Las **EMPRESAS** convienen en conceder los beneficios que se especifican a continuación, cuando sus **TRABAJADORES** presten servicio durante horas extraordinarias, de acuerdo a las condiciones siguientes:

- a) Cuando alguno de los TRABAJADORES, por razón de labores extraordinarias, se halle imposibilitado de abandonar su puesto de trabajo antes de las 7:00 p.m. las EMPRESAS le otorgarán la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 3.500,00) para comida. Asimismo, le cancelarán la suma de DOS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 2.500,00) para transporte, cuando estos TRABAJADORES finalicen dichas jornadas extraordinarias después de la 9:00 p.m.
- b) En las EMPRESAS organizadas por turno, cuando el TRABAJADOR labore más de dos (2) horas extraordinarias, percibirá, además del beneficio previsto en la CLÁUSULA ISI° 57: HORAS EXTRAS Y BONO NOCTURNO, la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 3.500,00) por concepto de comida.
- c) En el caso que alguno de los TRABAJADORES esté laborando en el turno mixto y trabaje una (1) o más horas extraordinarias, se hará acreedor de los TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 3.000,00) establecidos en esta cláusula, por concepto de transporte.

Cuando el trabajo extraordinario se efectúa durante los días sábado, domingo o feriados, las **EMPRESAS** cancelarán las cantidades a que hubiere lugar de acuerdo a los literales anteriores, siempre y cuando el **TRABAJADOR** haya laborado por tiempo no inferior a cuatro (4) horas durante dichos días.

Capítulo II De las Condiciones Salariales

CLÁUSULA Nº 59 AUMENTO DE SALARIOS

Las EMPRESAS convienen en otorgar a los TRABAJADORES amparados por esta CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, que se encontraban en nómina efectiva al día 06 de julio de 2007 y que ininterrumpidamente prestaron servicios a la fecha del depósito de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, aumentos salariales, usando como base al salario básico que devenguen para las oportunidades fijadas en esta cláusula, en las siguientes condiciones:

- 1) Al depósito de la Convención Veintisiete, por ciento (27%) cancelado en base al salario básico devengado al 01-08-2007.
- 2) A los seis (6) meses del depósito de la Convención Colectiva, Doce por ciento (12%) de aumento calculado en base al salario básico devengado al 01-02-08.
- 3) A los doce (12) meses del depósito de la Convención Colectiva, Catorce por ciento (14%) de aumento calculado en base al salario básico devengado al 01-08-08.

CLAUSULA N° 60 PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS (UTILIDADES)

Las **EMPRESAS** convienen en distribuir entre sus **TRABAJADORES** por concepto de utilidades, antes del diez (10) de diciembre de cada año, el quince por ciento (15%) a que se refiere el artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Esta participación será por lo menos equivalente a NOVENTA Y CINCO (95) días de salario, para el periodo comprendido entre el 01-01-2007 y el 31-12-2007 de NOVENTA Y SIETE (97) días de salario, para el periodo comprendido entre el 01-01-2008 y el 31-12-2008.

Queda entendido que en caso que el quince por ciento (15%) antes mencionado no cubra la citada garantía, las **EMPRESAS** complementarán hasta el monto garantizado como

bonificación contractual. Las **EMPRESAS** convienen en pagar proporcionalmente las utilidades fraccionadas, por cada mes completo de servicios prestados, calculadas en la forma arriba indicada en los casos de despido o retiro voluntario cuando estos se hagan efectivos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda convenido, que al 30 de Junio de cada año a petición de cada TRABAJADOR y conforme a la disponibilidad de la EMPRESA, los laborantes podrán percibir, a cuenta de sus utilidades correspondientes a cada período, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los días de salario previsto esta cláusula.

CLÁUSULA Nº 61 PRIMA POR ASISTENCIA

Las **EMPRESAS** convienen en proseguir con la práctica de estimular la asistencia puntual al trabajo, de conformidad con las reglas siguientes:

- Los TRABAJADORES que asistan regularmente al trabajo durante todos los días laborables de cada mes al año, tendrán derecho a un bono de dos (2) días de salario.
- 2. El derecho del **TRABAJADOR** a recibir su bono en determinado mes, no se perderá si dejase de asistir puntualmente al trabajo durante cualquiera de los restantes meses del año.
- 3. La condición establecida para el pago de este bono es la asistencia mensual al trabajo y no bimensual, por lo que las EMPRESAS contarán al efecto, sólo los meses calendarios completos de servicios prestados por el TRABAJADOR. En consecuencia, no habrá lugar a pago proporcional alguno si el TRABAJADOR ingresare en el curso de un mes determinado.

La asistencia durante los meses sucesivos se ajustará al régimen general previsto en esta cláusula.

- 4. No causará la pérdida del derecho al bono, las inasistencias que ocurran en virtud de los permisos y licencias previstos en las cláusulas de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO que conlleven permisos remunerados, permisos no remunerados y anticipo de vacaciones por matrimonio.
- 5. Adicionalmente al bono de asistencia a que se refiere el numeral 1 de la presente cláusula, las EMPRESAS convienen en cancelar el equivalente de cuatro (4) días de salario a los TRABAJADORES que logren una asistencia perfecta durante el periodo de un trimestre, contado también por meses calendario. Los TRABAJADORES que no alcancen a realizar este propósito, recibirán tan solo los pagos correspondientes a su asistencia regular mensual, cuando ello sea procedente.
- 6. El bono por asistencia Mensual y Trimestral, será pagado en base al salario integral por las EMPRESAS conjuntamente con la participación en los beneficios (utilidades) de cada TRABAJADOR o en la oportunidad de la terminación de la relación de trabajo, si la misma concluye antes de la oportunidad fijada en la presente cláusula.

CLÁUSULA Nº 62 SALARIO MÍNIMO DE INGRESO

Las **EMPRESAS** garantizarán a los obreros que inicien su prestación efectiva de servicios posteriormente a la fecha del depósito de la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** el equivalente al salario mínimo nacional, el cual le será incrementado al cumplirse tres (3) meses efectivos de labor en la suma de SETECIENTOS BOLÍVARES (Bs. 700,00) diarios.

Capítulo III

De las otras Condiciones Salariales

CLÁUSULA Nº 63 VACACIONES Y BONO POST VACACIONAL

a) Periodo de Disfrute y Pago del mismo:

Las EMPRESAS convienen en conceder a sus TRABAJADORES un disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones anuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo, con el pago del equivalente de SESENTA Y TRES (63) días de salario si su aniversario ininterrumpido de labores se materializa en el periodo comprendido entre el 01-01-2007 y el 31-12-2007, ambos días inclusive; y de SESENTA Y CINCO (65) días de salario, si su aniversario se materializa a partir 01-01-2008 y hasta el 31-12-2008. A los días de salario convenidos como pago, según el período de tiempo a que se contrae el pacto que antecede, le será adicionado un (1) día de salario adicional por cada año ininterrumpido de servicio efectivamente cumplido por el TRABAJADOR hasta un límite de SETENTA Y SIETE (77) días de salario, para las vacaciones que se venzan a partir del 31-12-2007 y SETENTA Y NUEVE (79) días de salario para las vacaciones que se venzan a partir del 31 12-2008. Queda entendido que los días de salario serán calculados a razón de salario promedio devengado por el TRABAJADOR durante los tres (3) meses de trabajo efectivo inmediatamente anteriores a la fecha en que haya surgido su derecho al disfrute. Dicho pago tendrá lugar al inicio del disfrute del período vacacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 222 "ejusdem".

b) Conceptos incluidos en el Pago:

En el pago anteriormente descrito se encuentra incluidos los siguientes conceptos:

1. El salario correspondiente al disfrute de quince (15) días hábiles (primera parte del artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo)

- Los días adicionales remunerados que pudieran corresponder al TRABAJADOR (uno por cada año de servicio, contados a partir del 01-05-92 en virtud del artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo)
- La bonificación especial de carácter legal que corresponda al TRABAJADOR conforme a las previsiones del artículo 223 de la Ley Orgánica del Trabajo siete (7) o más días según sea el caso)
- 4. Los sábados y domingos que necesariamente coincidan dentro del periodo de disfrute. El resto de los días feriados que pudieran coincidir dentro del citado periodo de disfrute, serán cancelados separadamente.

c) Bono Post Vacacional (reingreso):

Convienen asimismo las **EMPRESAS** en contribuir con el **TRABAJADOR** al momento del reingreso a sus labores, luego de cumplido el periodo de disfrute de vacaciones, con una gratificación especial de CUARENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 40.000,00) para el año 2008 y CUARENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 45.000,00) para el año 2009.

Para el caso de los **TRABAJADORES** que no tengan cumplido el aniversario laboral al momento del disfrute vacacional, se proporcionará este bono en función de los meses cumplidos para tal ocasión.

d) Anticipo de Vacaciones por Matrimonio:

Cuando se trate de un **TRABAJADOR** que contraiga matrimonio antes de la fecha en que le corresponda disfrutar de las vacaciones remuneradas a que pueda tener derecho, la **EMPRESA** de que se trate, anticipará el otorgamiento del disfrute de dichas vacaciones, siendo necesario que el **TRABAJADOR** formule previamente una solicitud por intermedio de los delegados de taller, para lo cual es preciso que haya cumplido por lo menos ocho (8) meses de servicios ininterrumpidos en la **EMPRESA**, durante el año de la solicitud.

e) Vacaciones Fraccionadas:

Cuando el contrato individual de trabajo finalice por retiro o despido el TRABAJADOR tendrá derecho a recibir el pago de las vacaciones fraccionadas que proporcionalmente le correspondan, en virtud de los meses completos de servicios prestados a la EMPRESA de que se trate. El cálculo del pago de dichas vacaciones será efectuado tomando en consideración los beneficios concedidos en la presente cláusula.

TITULO VI CLAUSULAS DE DURACIÓN

CLÁUSULA NO 64 DURACIÓN Y VIGENCIA

Las partes hemos convenido que la duración de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO será de veinticuatro (24) meses computados a partir del depósito de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. Igualmente las partes contratantes hemos convenido en que las discusiones conciliatorias de la nueva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO se iniciarán, sin perjuicio de la duración antes indicada, tres (3) meses antes del vencimiento de la misma, a cuyos efectos la representación sindical presentará a la ASOCIACIÓN el proyecto correspondiente.

CLÁUSULA N° 65 DISPOSICIÓN TRANSITORIA BONIFICACIÓN (NO SALARIAL)

Las **EMPRESAS** convienen en otorgar a los **TRABAJADORES** amparados por esta Convención **COLECTIVA DE TRABAJO**, activos a su depósito, y a partir de tal oportunidad una única bonificación en las siguientes condiciones:

- 1. Las EMPRESAS pagarán una única bonificación, exclusivamente a los TRABAJADORES que se encontraban en nómina para el 01-11-2006, dentro de cada una de las dos (2) siguientes escalas salariales.
 - **1.1.-** Los que devengaban hasta Bs. 624.000,00 Bs. 300.000,00
 - **1.2.-** Los que devengaban más de Bs. 624.001,00 Bs. 350.000,00

Pagaderos a partir del 12-11-2007.

- 2. Para los **TRABAJADORES** que ingresaron después del 01-11-2006 y hasta la presente fecha y por cada mes completo cumplido y laborado las siguientes cantidades:
 - **2.1.-** Las que devengaban hasta Bs. 624.000,00 mensuales Bs. 25.000,00 por mes completo laborado.
 - **2.2.-** Los que devengaban más de 624.001,00, mensuales Bs. 29.000,00 por mes completo laborado.

Pagaderos a partir del 12-11-2007.

ANEXO I

CAJAS DE AHORRO/ FONDO DE AHORRO (BENEFICIO DE CARÁCTER NO SALARIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 671 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO Y POR EXPRESA VOLUNTAD DE LAS PARTES)

I. Legalización:

Las EMPRESAS convienen en estimular el ahorro entre sus TRABAJADORES y, en consecuencia, cubrirán los gastos ocasionados para la legalización de las Cajas de Ahorro que no estén debidamente constituidas y los de las que se constituyan a partir del depósito de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. Las Cajas de Ahorro que funcionen o comiencen a funcionar en las EMPRESAS, se regirán por las bases mínimas contenidas en el presente anexo, al cual se considera parte integrante de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

II. Bases Mínimas indispensables de Funcionamiento:

Ambas partes convienen en nombrar una comisión que se encargue de realizar las gestiones referentes a la constitución del fondo de ahorro, manteniendo el aparte número 5 en los siguientes términos:

El ahorro del socio no será menor de un CINCO POR CIENTO (5%) de su salario básico, ni mayor de DIEZ POR CIENTO (10%) del mismo, en el entendido de que las **EMPRESAS** no estarán obligadas a efectuar ningún aporte que exceda a CUATRO MIL BOLÍVARES (Bs. 4.000,00) que pudiera ahorrarse semanalmente el **TRABAJADOR** y el aparte número 13 en los siguientes términos: El Aporte de las **EMPRESAS** será de SESENTA POR CIENTO (60%).

POR LA ASOCIACIÓN

Carlos Bayo Claudio Bazzaro

Presidente Primer

Vicepresidente

Luís Candía Irene Bazo

Primer Tesorera

Vicepresidente

Antonio Juzgado A. Félix Cuevas

Director Afiliado

POR EL SINDICATO

Consolación Pineda Carlos Reyes

Secretaria General Secretario de

Organización

Miguel Reyes José Cisneros

Secretario de Finanzas Secretario de Trabajo

y Reclamos

Francisco Peña Carlos Mejías

Secretario de Prensa Tribunal Disciplinario

y Propaganda

José Laguna Osear Useche

Directivo de la FETIG Delegado Sindical

Narciso Santiago Yuly Reyes

Delegado Sindical Delegada Sindical

Rafael León Luís Alvarado

Delegado Sindical Delegado Sindical

José Escobar

Delegado Sindical